

AMPARO DIRECTO EN
REVISIÓN 4626/2016
QUEJOSO: *****

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIA: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ

Vo. Bo.
Ministro:

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

VISTOS; y
RESULTANDO:

Cotejó:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Por escrito presentado el doce de febrero de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Norte Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ***** , por su propio derecho, promovió demanda de amparo en contra de las autoridades y actos que a continuación se precisan¹:

“II. **TERCERO INTERESADO.** Administración Local de Recaudación de Chihuahua, a través de la Administración Local Jurídica de Chihuahua, Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Secretario de Hacienda y Crédito Público.

III. **AUTORIDAD RESPONSABLE.-** Sala Regional del Norte Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

¹ Fojas 3 a 24 del cuaderno relativo al juicio de amparo directo ***** .

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4626/2016.

IV. ACTO RECLAMADO: La sentencia de fecha 12 de enero de 2016, emitida por la Sala Regional del Norte Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del Juicio de Nulidad

*****”

En dicha demanda, el quejoso señaló como derechos fundamentales violados en su perjuicio, los contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 31, fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró los antecedentes del caso y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. Trámite de la demanda de amparo. Mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, admitió la demanda y la registró con el expediente *****².

Posteriormente, en sesión de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, dicho órgano colegiado resolvió el asunto en el sentido de negar el amparo solicitado. Lo anterior, conforme a los resolutivos siguientes³:

“PRIMERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto que reclamó de la Sala Regional del Norte Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en esta ciudad, mismo que quedó precisado en el resultando primero de este fallo.

SEGUNDO. En virtud de que en esta sentencia uno de los temas discutidos es de constitucionalidad, por tanto, es menester que sobre ese particular cause estado, ya sea mediante la emisión del acuerdo respectivo o bien por la ejecutoria que pronuncie la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 81, fracción II, y 83 de la Ley de Amparo.”

TERCERO. Interposición del presente recurso de revisión. Inconforme con la sentencia anterior, mediante escrito presentado el

² Fojas 27 a 28 vuelta del cuaderno relativo al juicio de amparo directo ***** .

³ Fojas 40 a 78 del cuaderno relativo al juicio de amparo directo ***** .

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4626/2016.

veinticinco de julio de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Chihuahua, Chihuahua, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión⁴.

En consecuencia, por oficio *********, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito remitió los autos originales del amparo directo fiscal ********* a este Alto Tribunal⁵.

CUARTO. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recibidos los autos en este Máximo Tribunal, mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: **i)** admitió el recurso y ordenó su registro con el expediente 4626/2016; **ii)** turnó el expediente, para su estudio, al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y a la Sala de su adscripción⁶.

Por otra parte, el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio *********, en representación de la tercero interesada en el juicio de amparo, interpuso recurso de revisión adhesiva.

Mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió la revisión adhesiva formulada por la parte tercero

⁴ Fojas 3 a 36 del cuaderno relativo al amparo directo en revisión 4626/2016.

⁵ Foja 2 del cuaderno relativo al amparo directo en revisión 4626/2016.

⁶ Fojas 40 a 42 vuelta del cuaderno relativo al amparo directo en revisión 4626/2016.

interesada y, por otra parte, ordenó el avocamiento de esta Primera Sala al estudio del asunto⁷.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General Plenario 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo directo, y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno, toda vez que no reviste un interés excepcional.

SEGUNDO. Legitimación y oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto por quien está legitimado para ello, pues lo hizo valer la parte quejosa en el juicio de amparo directo *********, en el cual el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito dictó la sentencia recurrida.

Por su parte, la revisión adhesiva también fue interpuesta por persona legitimada para dicho efecto, toda vez que fue el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en suplencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos y en ausencia de éste y del Director General de Amparos

⁷ Fojas 61 a 62 vuelta del cuaderno relativo al amparo directo en revisión 4626/2016.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4626/2016.

contra Leyes y del Director General de Amparos contra actos administrativos, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, parte tercero interesada, quien promovió dicho recurso.

Por otra parte, el recurso de revisión es **oportuno** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que según consta a foja 79 vuelta del expediente del juicio de amparo, la sentencia recurrida se notificó por lista a las partes el jueves treinta de junio de dos mil dieciséis, por lo que ésta surtió sus efectos el viernes primero de julio; por tanto, el plazo de diez días para la interposición del recurso transcurrió del **lunes cuatro al viernes quince de julio de dos mil dieciséis**, descontando los días dos, tres, nueve y diez de julio de dos mil dieciséis, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En atención a lo anterior, y si el recurso se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con sede en la ciudad de Chihuahua, el **viernes quince de julio de dos mil dieciséis**, debe concluirse que es oportuno.

Por cuanto a la oportunidad de la presentación de la revisión adhesiva, debe precisarse que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Amparo, el plazo para adherirse a la revisión interpuesto corresponde a cinco días siguientes, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso.

En este sentido, debe decirse que el recurso de revisión adhesiva es **oportuno**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que el auto por virtud del cual se admitió el recurso de revisión se notificó por oficio a la autoridad tercero interesada el miércoles veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que ésta surtió sus efectos el jueves veintinueve, por tanto, el plazo de cinco días para la interposición del recurso transcurrió del **viernes treinta de septiembre al viernes seis de octubre de dos mil dieciséis**, descontando los días uno, dos, ocho y nueve de octubre de dos mil dieciséis, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En atención a lo anterior, y si el recurso se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal desde el día **veinte de septiembre de dos mil dieciséis**, debe concluirse que es oportuno. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de esta Primera Sala que lleva por rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA, AUN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE SEA NOTIFICADO EL ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE EL PRINCIPAL.”**⁸

⁸ En términos del artículo 82 de la Ley de Amparo, la regla general para la presentación del recurso de revisión adhesiva es que deberá hacerse dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación de la admisión del recurso principal. Sin embargo, de los numerales 21 y 22 de la ley referida, y aplicados análoga y sistemáticamente con el artículo 82 aludido, se concluye que si el recurrente adhesivo interpone el recurso de mérito antes de que le hubiere sido notificado el acuerdo de admisión del principal, no puede considerarse extemporáneo; máxime que la propia ley reglamentaria no dispone prohibición alguna al respecto, ni señala que por esta condición el medio de defensa sea inoportuno. (Época: Décima Época, Registro: 2012510, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCXXXI/2016 (10a.), Página: 508)

TERCERO. Elementos necesarios para resolver.

i. Antecedentes. A efecto de una mayor claridad en el estudio del presente asunto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima necesario precisar los antecedentes siguientes:

(1) Mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Norte Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, *********, por su propio derecho, demandó la nulidad del mandamiento de ejecución, actas de requerimiento y embargo, cuya emisión atribuyó a la Administración Local de Recaudación de Chihuahua, mediante los cuales se embargaron bienes de su propiedad, mismos que manifestó desconocer.

(2) De dicha demanda correspondió conocer a la Sala Regional del Norte Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; órgano que admitió la demanda y registro el asunto con el expediente *********.

(3) Por su parte, mediante oficio *********, el Administrador Local Jurídico de Chihuahua, en representación de la autoridad demandada, dio contestación a la demanda, planteando el sobreseimiento del juicio, sosteniendo la legalidad de la resolución y actos impugnados, refutando los argumentos de la demandante y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

(4) Posteriormente, el siete de octubre de dos mil quince, el demandante formuló ampliación a la demanda, misma que fue contestada por la autoridad mediante oficio *********, presentado el tres de noviembre siguiente.

(5) En tales condiciones, mediante resolución de doce de enero de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Norte Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolvió el juicio contencioso administrativo en comento con los resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Ha resultado fundada una de las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio, respecto a la impugnación del acta de embargo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once;

TERCERO.- La parte actora probó parcialmente su acción;

CUARTO.- Se declara la nulidad lisa y llana del embargo de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, practicado sobre los bienes muebles consistentes en las retroexcavadoras marca *****, modelo *****, serie ***** y marca *****, modelo *****, serie *****, en los términos y para el efecto precisado en el último considerando de este fallo;

QUINTO.- Ha resultado improcedente la solicitud de indemnización realizada por la parte actora, por lo que no ha lugar a condenar a la autoridad demandada al pago de dicha indemnización.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.”

El sobreseimiento decretado derivó de que, con respecto a algunos de los bienes muebles embargados, el ahora quejoso no promovió en tiempo la tercería excluyente de dominio o el juicio contencioso administrativo, en el plazo que prevé el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación.

ii. Conceptos de violación. En contra de la determinación anterior, a través de un escrito presentado el doce de febrero de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el actor promovió demanda de amparo directo en contra la sentencia recaída al juicio *****.

En dicho escrito, la parte quejosa hizo valer los conceptos de violación que estimó pertinentes; mismos que pueden ser sintetizados de la manera siguiente:

- El artículo 128 del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional, al establecer un límite temporal de acceso a la justicia. Esto es así ya que dicho precepto señala que la interposición del recurso administrativo de revocación o el juicio contencioso administrativo, podrá hacerse en cualquier tiempo hasta antes de que se finque remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal; **sin que dicho precepto regule** la hipótesis consistente en que el tercero que acude a demandar la tercería excluyente de dominio sobre determinados bienes, no tenía conocimiento alguno de que tales bienes fueran embargados, enajenados y/o adjudicados, como en la especie aconteció.
- Se le niega al quejoso el acceso a la justicia pues la Sala Fiscal no justipreció que no tuvo conocimiento de actuación alguna del procedimiento administrativo de ejecución, incurriendo en una violación del derecho humano al acceso a la justicia, contemplados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se le dejó en total estado de indefensión ante la imposibilidad de tener acceso a un medio de defensa, puesto que el hecho de que refiera que tuvo oportunidad de promover el juicio contencioso administrativo, en su modalidad de tercería excluyente de dominio, hasta antes de que se fincara el remate, resulta totalmente ilegal y contrario al derecho humano a la seguridad jurídica y acceso a la justicia.
- Toda vez que los bienes fueron adjudicados el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, es decir no fueron enajenados, no existe obstáculo para que la autoridad se los devuelva y, por ende, procedía el juicio contencioso administrativo.

Así las cosas, resulta irrefutable que quien afectó su esfera jurídica fue la autoridad exactora, esto es, la Administración Local de Recaudación de Chihuahua, misma que incluso se adjudicó los bienes y, en ese sentido, la Sala pasó por alto que el Servicio de Administración Tributaria puede resarcirlo mediante la restitución de los bienes que ella misma se adjudicó, o bien, mediante resarcimiento en especie y/o en dinero, tal y como sucede en los juicios de nulidad en que se controvierte una resolución determinante de contribuciones de comercio exterior, en que el demandante obtiene una sentencia.

- Que la tercería excluyente de dominio que establece el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación sólo se podrá hacer valer mientras tanto no se finque el remate de los bienes, se enajenen fuera de

remate o sean adjudicados al fisco, puesto que dicho numeral se refiere exclusivamente al recurso de revocación y no al juicio contencioso administrativo, resultando a todas luces ilegal, puesto que si fuera el espíritu del legislador señalar que la tercería excluyente de dominio en materia fiscal, tiene el propósito de reclamar la existencia de un derecho real sobre los bienes embargados hasta que no hayan sido enajenados y/o fincados en remate, se dejaría en total estado de indefensión a los particulares ante la falta de notificación de actos del procedimiento administrativo de ejecución respecto de bienes de su propiedad.

- El acto reclamado resulta contrario al derecho humano de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional y por ende el artículo 1 constitucional, puesto que deja de lado el derecho humano de seguridad jurídica respecto a la incertidumbre de la notificación de actos del procedimiento administrativo de ejecución de bienes de su propiedad, aduciendo ilegalmente en franca violación al artículo 16 constitucional.
- Se le impide el acceso a la justicia, toda vez que la Sala Fiscal convalida actos ilegales de la autoridad exactora, dejándole en grave estado de indefensión, privándole ilegalmente de sus bienes muebles, violentando así sus derechos de propiedad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Le causa perjuicio que la Sala Regional no haya ejercido su obligación de aplicar conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control de constitucionalidad y legalidad, respecto al artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, que señala en franca violación al artículo 16 de la Carta Magna un límite o un término para promover la tercería excluyente de dominio, aun y cuando jamás hayan sido notificados los actos de ejecución al gobernado, precepto legal que se desapega totalmente al derecho humano a la seguridad jurídica.”

iii. Consideraciones del Tribunal Colegiado. A efecto de dar contestación a los argumentos manifestados por la parte quejosa en el juicio de amparo del cual proviene el presente asunto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en la sentencia recaída al juicio de amparo directo ***** de su índice, sostuvo, en esencia, lo siguiente:

- Es infundado el argumento por el cual el quejoso expone que el *embargo impugnado* jamás le fue dado a conocer, por lo que se incurre en violación del derecho humano de acceso a la justicia, al *aplicársele* el límite temporal establecido en el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior en razón de que dicho precepto dispone que el recurso de revocación se interpondrá en cualquier tiempo, empero, antes de que se haya adjudicado el bien, de ahí que, *como lo estimó la autoridad responsable*, si a la fecha de la promoción del juicio contencioso administrativo, es decir, el tres de julio de dos mil quince, la autoridad fiscal ya se había adjudicado los muebles embargados resulta que la presentación del medio de impugnación en mención para reclamar el derecho de propiedad, es extemporáneo, en términos de la regla específica prevista en el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, la cual es aplicable atendiendo al principio jurídico que dice que las disposiciones específicas son de aplicación preferente sobre las reglas generales, incluso, cuando en algunos aspectos se contradigan.

Sin que obste el reclamo relativo a que los actos del procedimiento administrativo de ejecución jamás se le dieron a conocer, en virtud de que no se prevé dicha exigencia a la autoridad ejecutora pues, incluso, de ser así, ya no tendría el carácter de “tercero” como lo estableció el legislador en el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, para ejercer el derecho de excluir el bien de su propiedad del embargo, toda vez que ya se incorporaría al procedimiento de ejecución, puesto que la tercería excluyente de dominio tiene por objeto que se declare que el tercero opositor es titular de los bienes o derechos que defiende, afectados en el juicio en el que se promueve, y su finalidad es que se levante el embargo recaído sobre los mismos mediante la condena, a quien los tenga, a devolvérselos, cuando se le ha privado de la posesión.

Además, al tratarse de un tercero, el cual por tal razón es desconocido por la autoridad ejecutora, imposibilita a ésta para darle a conocer los actos del procedimiento administrativo de ejecución.

En ese sentido, se precisa que tanto la naturaleza como las consecuencias jurídicas de la adjudicación, dan consistencia a la conclusión de que el recurso, y en su caso el juicio de nulidad, en su modalidad de tercería excluyente de dominio, deben interponerse necesariamente hasta antes de ese acto.

En efecto, atendiendo a las consecuencias del acto de adjudicación es jurídicamente razonable entender por qué el legislador estableció que el recurso de revocación puede interponerse en cualquier tiempo antes de que se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal, pues una vez adjudicados, la tercería excluyente de dominio ya no tiene razón de ser, si se considera que su finalidad es levantar el embargo practicado en bienes de propiedad de terceros, consumada la adjudicación, mediante el acta correspondiente, como sucedió en el caso, tales bienes ya salieron de la esfera de derechos del quejoso y no podrá acudir en defensa de un bien –a través de una tercería excluyente de dominio– que no se encuentra ya en su patrimonio, aunque podrá agotar, en su caso, otras vías.

- *Son inoperantes los argumentos del quejoso por los que aduce que los bienes objeto del procedimiento administrativo de ejecución fueron*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4626/2016.

adjudicados por la autoridad, por lo que no existe obstáculo para que se los devuelva o, en su caso, para que lo resarza mediante la restitución de los bienes, con la entrega de un bien similar o el pago de su valor.

Lo anterior es así, porque las razones expuestas por la responsable para considerar que el juicio se promovió extemporáneamente en contra del acta de embargo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, no es desvirtuada por la quejosa con los argumentos mencionados, pues no se advierte la causa de pedir, misma que se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la *ilegalidad aducida*, siendo que en el caso la quejosa se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, dejando de combatir lo expresado por la responsable.

- Es **inoperante** el argumento del quejoso por el cual afirma que el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional, al establecer un límite temporal de acceso a la justicia, esto es, para acudir al recurso administrativo de revocación o al juicio contencioso administrativo, pues refiere de manera categórica que el plazo para la interposición de éstos, lo será en cualquier tiempo hasta antes de que se finque remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal; dejando de regular y/o prever dicho precepto normativo, la hipótesis consistente en que el tercero que acude a demandar la tercería excluyente de dominio sobre determinados bienes, no tenía conocimiento alguno de que tales bienes fueran embargados, enajenados y/o adjudicados, como en la especie aconteció.

En efecto, en términos del artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es improcedente el juicio de amparo contra una **omisión legislativa**, pues de concederse la protección constitucional al quejoso, el efecto sería obligar a la autoridad legislativa a reparar la omisión, dando efectos generales a la ejecutoria, lo cual implicaría la creación de una ley, que constituye una prescripción general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo al promovente del amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada.

- Posteriormente, en distintos argumentos el quejoso sostuvo que la Sala fiscal dejó de justipreciar que el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, establece un límite temporal para interponer un medio de defensa, lo cual resulta inconstitucional, *puesto que el embargo impugnado de veintiuno de septiembre de dos mil once, jamás le fue dado a conocer*; que también resulta inconstitucional el citado artículo, toda vez que no prevé defensa alguna ante el desconocimiento de actos de ejecución de bienes de un tercero.

La **primera parte** del argumento es **inoperante** en atención a que el quejoso pretende acreditar la inconstitucionalidad del precepto reclamado mediante argumentaciones que se refieren a la circunstancia particular y concreta en que se ubica, lo cual, si se toma

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4626/2016.

en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características y en razón de todos sus destinatarios, mas no de que algunos de ellos puedan tener determinados atributos o características, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación, en contra de disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir su finalidad, que no es otra que la consistente en demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que, por la naturaleza de la ley, debe referirse a todos aquellos sujetos a los que se dirige la norma y no sólo a alguno de ellos.

Luego, si el quejoso hace depender la inconstitucionalidad del artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, por violación al derecho de audiencia de su situación particular, pues aduce que desde la promoción del juicio contencioso administrativo alegó desconocer el embargo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, es evidente que los argumentos expuestos tendentes a combatir la constitucionalidad del artículo citado son inoperantes.

La **segunda parte** del argumento analizado, en el que señala que el artículo 128 del Código Federal Tributario es inconstitucional porque **no prevé defensa alguna ante el desconocimiento de actos de ejecución de bienes de un tercero, es también inoperante, ya que el quejoso fue omiso en exponer las razones por las que se considera que se actualiza tal situación.**

Es decir, en los conceptos de violación se debe indicar la norma de la Constitución Federal, la disposición secundaria que se designe como reclamada y los argumentos que demuestren jurídicamente que la ley impugnada resulta contraria a las hipótesis normativas del o los preceptos constitucionales, en cuanto a su contenido y alcance, toda vez que, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, le incumbe a la parte quejosa demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad, excepto cuando se trate de leyes ya declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos.

Luego, ante la ineficacia de los conceptos de violación expuestos por el quejoso, se impone negarle el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicita.

iv. Agravios. En contra de la resolución recaída al juicio de amparo directo *********, la parte quejosa interpuso el presente recurso de revisión, en el cual hizo valer, en síntesis, los siguientes agravios:

- **Primero.**

a.- Le causa agravio que el Tribunal Colegiado omitió pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad planteada sobre el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, aduce el recurrente que dicho órgano colegiado consintió tácitamente que sí existe violación constitucional, pero que decidió abstenerse del estudio respectivo y simplemente declaró inoperante el concepto de violación vertido en la demanda de amparo.

El recurrente aduce que en materia tributaria no existe la declaratoria general de inconstitucionalidad, sino la que la declaratoria de inconstitucionalidad únicamente tiene efectos para el contribuyente que promovió la demanda de amparo.

El Tribunal Colegiado no precisa en qué estriba la omisión legislativa que aduce, dejando al recurrente en estado de indefensión.

El Tribunal Colegiado sustenta su criterio en una tesis aislada que no resulta aplicable en la especie.

El concepto de omisión legislativa no se reduce a un simple no hacer, en sentido jurídico-constitucional, puesto que omisión significa no hacer aquello a lo que, de forma concreta, se estaba constitucionalmente obligado, por lo que es claro que en la especie no existe omisión legislativa, lo que existe, prevalece y se actualiza es una violación de carácter constitucional que acarrea, a su vez, la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Es así que la omisión legislativa se debe vincular con una exigencia constitucional de acción, no bastando con un simple deber general de legislar para fundamentar una omisión constitucional.

Las omisiones legislativas inconstitucionales derivan del incumplimiento de mandatos constitucionales legislativos, o sea, de mandatos constitucionales concretos que vinculan al legislador a la adopción de medidas legislativas de concreción constitucional, mismas que han de separarse de aquellas otras omisiones de mandatos constitucionales abstractos, verbigracias: *“...la obligación del Estado de garantizar una vivienda digna y decorosa, la salud pública, la educación y en fin todos esos derechos inherentes al ser humano, que por su contenido genérico no contempla una directriz o mandato concreto a través del cual logren su efectividad, de tal manera que no genera, por omisión de parte del legislador, algún tipo de inconstitucionalidad.”*

Puede hablarse de omisión legislativa inconstitucional cuando el legisladora no cumple con las órdenes de legislar, esto es, aquellos mandatos al legislador que se traducen en una exigencia de legislar única y concreta, mediante la cual, por lo general, se ordena normativamente una institución.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4626/2016.

En efecto, si el órgano legislativo expide una ley cuyos contenidos están prohibidos por la Constitución, se producen todas las consecuencias que de acuerdo con la Constitución van enlazadas a una ley inconstitucional; sin embargo, si el órgano legislativo deja simplemente de expedir la ley prescrita por la Constitución, resulta prácticamente imposible enlazarlo con tema de inconstitucionalidad, por omisión legislativa, lo cual al parecer fue interpretado incorrectamente por el Tribunal Colegiado quien malinterpretó la omisión legislativa.

Tal sería el caso del Código Fiscal de la Federación, en concreto, en el artículo 128, en el que no se previera la figura de la tercería excluyente de dominio, misma que sí existe y es regulada por dicho numeral. En consecuencia, no existe la omisión legislativa a la que hace referencia el Tribunal Colegiado de Circuito.

En tales condiciones, estima que corresponde a este Alto Tribunal interpretar y analizar la constitucionalidad del artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dicho arábigo prevé un límite para el acceso a la justicia en franca violación a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, punto 2, y 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 21 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.

b.- Contrario a lo sostenido en la sentencia recurrida, afirma el quejoso que la inconstitucionalidad del precepto no se hizo valer por cuestiones de carácter hipotético, y respecto a la “situación particular” que aduce el Tribunal Colegiado de Circuito, estima que dicho órgano no justipreció la cuestión de constitucionalidad efectivamente planteada, es decir, que el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional porque fija un límite para promover un medio de defensa cuando se pretender promover una tercería excluyente de dominio sobre bienes de su propiedad; lo cual no es una situación personalísima, pues si bien el ahora recurrente se encuentra en dicha hipótesis, ello no lo convierte en una situación particular que rompe el esquema general, abstracto e impersonal de la norma, esto es, del precepto en comento.

En tales condiciones, aduce que no puede desestimarse su concepto de violación bajo el ambiguo razonamiento de que deviene inoperante por tratarse de una situación particular, pues resulta claro que el precepto impugnado vulnera la seguridad jurídica del recurrente, el derecho de acceso a la justicia y el derecho humano a la no privación de la propiedad arbitraria, toda vez que en el supuesto de que algún gobernado pretenda acudir al recurso de revocación, o bien, a juicio contencioso administrativo a hacer valer la tercería excluyente de dominio sobre bienes de su propiedad que fueron embargados, rematados en su basta o fuera de subasta, o bien, adjudicados por la autoridad extractora, obviamente constituye una situación impersonal que le puede pasar a cualquier, y el hecho de que el recurrente haya aducido tal situación, no lo vuelve por si mismo personal o particular, como lo adujo el Tribunal Colegiado de Circuito.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4626/2016.

- **Segundo.** En este agravio, el recurrente reitera que le causa agravio que el Tribunal Colegiado haya omitido pronunciarse sobre la inconstitucionalidad planteada sobre el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, bajo la errónea consideración de que se omitió exponer las razones por las que se consideraba que se actualizaba la falta de defensa aducida.

Reitera que se denunció que dicho precepto deviene inconstitucional **pues no prevé defensa alguna** ante el desconocimiento de bienes de un tercero, alegando en el primer concepto de violación que se transgredía su seguridad jurídica, propasando los principios del debido proceso, garantía de audiencia y principio de legalidad, actuando contrariamente a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En ese sentido, el Tribunal Colegiado concluyó que resultaba inoperante dicho concepto de violación pues se omitieron exponer las razones por las que se consideraba que sea actualizaba tal situación, lo cual resulta ilegal pues es evidente que el argumento lógico jurídico trazado en concepto de violación fue precisamente que el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional al no prever defensa alguna ante el desconocimiento de actos de ejecución de bienes de un tercero, vulnerándose el derecho humano de seguridad y certeza jurídica, así como el de acceso a la justicia.

- **Tercero.** Nuevamente aduce el recurrente que la omisión del órgano colegiado de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad planteada le causa perjuicio, pues actuó como un tribunal de legalidad, ya que de las consideraciones vertidas sobre el mismo en la sentencia de referencia, se advierte que se limitó a señalar y fundamentar en su resolución en cuestiones de legalidad, al pronunciarse sobre la oportunidad de la presentación del medio de defensa intentado en modalidad de tercería excluyente de dominio, cuando la situación puesta a su consideración era precisamente la inconstitucionalidad del precepto en el cual se basó la Sala responsable para considerar como extemporánea la presentación de dicho medio de defensa.
- **Cuarto.** Aduce el recurrente que le causa agravio la sentencia recurrida pues se hizo una interpretación errónea de los conceptos de violación vertidos y con ello se excusó para no proceder al análisis de la inconstitucionalidad del artículo 128 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, estima que resulta errónea la interpretación del órgano jurisdiccional puesto que, según lo que se desprende de su sentencia, el concepto de violación en el cual se expone que el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación limita de manera inconstitucional el acceso a la justicia, en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, deviene inoperante por considerarlo una hipótesis de aplicación individual, cuando dicha inconstitucionalidad no se hizo valer respecto de una situación particular, sino de una situación generalizada, que ha de ocurrir a un gran cúmulo de administrados a los cuales se les deja en estado de indefensión.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4626/2016.

Lo anterior es así ya que, al establecer ese límite temporal para la presentación del medio de defensa, el precepto impugnado deja en estado de indefensión a los particulares, puesto que es posible que un bien salga de su propiedad, en virtud de un procedimiento al cual eres ajeno, y sin métodos legales que permitan el conocimiento de dicha situación.

En tales condiciones, aduce que a la fecha se le ha privado de la posibilidad de ejercer su derecho de audiencia, utilizando como fundamento un Código Fiscal de la Federación que establece un límite temporal para acceder a un medio de defensa, sin que sea óbice que del contenido de dicho precepto se desprende que el derecho debe ejercerse dentro de un “plazo razonable”, por el hecho de que para que un plazo empiece a correr debe existir una fecha específica de partida, sin embargo, el precepto que se ha venido tildando de inconstitucional, establece que sólo ha de presentarse el recurso de revocación hasta antes de haberse llevado a cabo el remate o la adjudicación de los bienes sobre los cuales se pretende hacer valer la tercería excluyente de dominio.

A su juicio esa porción normativa resulta inconvencional, pues contraviene lo dispuesto por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- **Quinto.** El Tribunal Colegiado no debió de haber declarado como inoperantes los argumentos vertidos en el sentido de que la autoridad estaba en posibilidad de resarcir al recurrente los bienes de su propiedad, pues si hubiera realizado el análisis que como tribunal constitucional se encuentra obligado a realizar, podría haber concatenado la idea de que efectivamente dicho argumento se expresó en aras de demostrar la inconstitucionalidad del artículo 128 del Código Fiscal de la Federación.
- **Sexto.** Le causa agravio el hecho de que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, consideró que la inconstitucionalidad que se le planteó sobre el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación recae sobre una omisión legislativa.

Lo anterior es así pues dicho órgano colegiado inobservó el hecho de que la protección y el amparo de la justicia federal que se solicitó con base a la inconstitucionalidad del multicitado precepto, **no se traduce en el hecho de que el legislador debiese realizar un acto, ya que es precisamente la existencia expresa del límite temporal en el contenido del referido precepto,** específicamente la parte que señala que el recurso de revocación podrá presentarse en cualquier tiempo hasta antes de la adjudicación o remate de los bienes, lo cual se configura como un estado de indefensión a las personas pues se pasa por alto el hecho de que se da la situación de gobernados que no tienen conocimiento del detrimento que se dio en su propiedad hasta después del momento que el legislador estableció para promover el medio de defensa; ello en contravención de los principios constitucionales que tutelan el acceso a la justicia.

v. Agravios de la revisión adhesiva. Por su parte, el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio *********, en representación de la tercero interesada en el juicio de amparo, interpuso recurso de revisión adhesiva. En dicho documento, plasmó los siguientes argumentos:

“Es infundado el argumento del recurrente en el que aduce que el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación trasgrede las garantías de seguridad jurídica y audiencia, porque fija un límite para promover un medio de defensa cuando se pretende promover una tercería excluyente de dominio sobre los bienes de su propiedad, al señalar que el mismo se deberá interponer hasta antes de que sean adjudicados por la autoridad extractora.

A efecto de robustecer la consideración anterior, la recurrente adhesiva expone cuáles son las principales etapas del procedimiento administrativo de ejecución, así como cuál es la finalidad del mismo.

Posteriormente, afirma que los momentos específicos y determinados para interponer el recurso de revocación señalados por el legislador en la norma, por un lado atienden y buscan evitar la transgresión al interés colectivo, ya que de permitirse la interposición del recurso en cualquier momento la sociedad se vería afectada por las posibles argucias jurídicas de los contribuyentes, a quienes difícilmente se les podría rematar los bienes embargados, en detrimento del erario público federal con el que se sufragan los servicios otorgados por el Estado a la colectividad, de ahí que se permita la interposición del medio de impugnación hasta antes del momento de la publicación del remate. Sobre ese punto, a su juicio, resulta aplicable lo resuelto por este Alto Tribunal en el amparo directo en revisión 1784/2009.

Por otro lado, aduce la recurrente adhesiva que, tratándose de la figura de la tercería excluyente de dominio, se permite la interposición del medio de defensa respectivo hasta antes de que se adjudiquen los bienes al fisco federal, por constituir una figura cuya finalidad es que el particular pretende que el bien, derecho o negociación, que dice ser suyo, dejen de soportar el crédito o la obligación que dio lugar a la imposición del gravamen.

De ahí que el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación no transgreda las garantías de seguridad y certeza jurídica del recurrente, pues al establecer un momento determinado para interponer el medio de impugnación respectivo en contra del embargo efectuado en un procedimiento administrativo de ejecución, como lo es, antes de la adjudicación de los bienes a favor de las autoridades respectivas, se efectúa en protección a sus derechos con los que se

soportó el crédito o la obligación que dio lugar a la imposición del gravamen.

Consecuentemente, el legislador estableció el imperativo de que la demanda correspondiente se presente hasta antes de la consumación del remate o bien la adjudicación de los bienes a favor de la autoridad fiscal, pues una vez fincado, la figura de la tercería ya no tiene razón de ser, si se considera que su finalidad es evitar que los bienes salga de su esfera jurídica.”

CUARTO. Procedencia. Establecido lo anterior, corresponde a esta Primera Sala determinar si el recurso de revisión que nos ocupa cumple con los requisitos de procedencia para su estudio en esta instancia.

De una interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 83 de la Ley de Amparo vigente, y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, de los puntos Primero y Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, se llega a la conclusión de que el recurso de revisión contra resoluciones pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que se reúnan los siguientes supuestos:

- (a)** En la sentencia recurrida debe subsistir alguno de los siguientes problemas de constitucionalidad: **(i)** pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma general; **(ii)** interpretación directa de un precepto constitucional; u **(iii)** omisión en el estudio de cualquiera de las dos opciones anteriores cuando éstas fueron planteadas en la demanda de amparo.

- (b) El problema de constitucionalidad debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de *importancia y trascendencia*, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 9/2015. En este sentido, la resolución del recurso de revisión debe cumplir *alternativamente* con alguno de los siguientes criterios: (i) dar lugar a un pronunciamiento “novedoso” o de “relevancia para el orden jurídico nacional”; o (ii) cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el “desconocimiento de un criterio” sostenido por esta Suprema Corte en relación con alguna cuestión propiamente constitucional, al haberse dictado la sentencia de amparo en contra de dicho criterio o cuando se hubiere omitido su aplicación.

En el presente asunto, **se surten los requisitos para la procedencia** del recurso de revisión en amparo directo, toda vez que, en su demanda de amparo, el ahora recurrente impugno la constitucionalidad del artículo 128 del Código Fiscal de la Federación por estimarlo violatorio de los derechos de seguridad jurídica, acceso a la justicia, debido proceso, entre otros; derechos que se encuentran protegidos tanto en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos tratados internacionales de los cuales es parte nuestro país.

Dicho planteamiento de constitucionalidad fue desestimado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al estimar que los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa devenían inoperantes.

Asimismo, el presente asunto cumple con el referido criterio de importancia y trascendencia toda vez que este Alto Tribunal no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad del artículo

128 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los aludidos derechos de acceso a la justicia, seguridad y certidumbre jurídica.

Al encontrarse reunidos los requisitos para la procedencia del presente recurso de revisión en amparo directo, esta Primera Sala procede a su estudio.

QUINTO. Estudio de los agravios. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que los agravios hechos valer por la parte recurrente devienen **parcialmente fundados y suficientes para revocar la declaratoria de inoperancia que dio lugar a la falta de estudio del problema de constitucionalidad planteado.**

Como se expuso con anterioridad, en su escrito de interposición del recurso de revisión, la parte recurrente hizo valer diversos agravios, mismos que, en esencia, están encaminados a controvertir las razones por las cuales el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito declaró como inoperantes los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo de la cual proviene el presente asunto.

En efecto, a manera de agravios, la parte recurrente combatió las siguientes consideraciones del Tribunal Colegiado del conocimiento:

- a. La consideración del Tribunal Colegiado relativa a la inoperancia del planteamiento de constitucionalidad formulado por la parte quejosa, en razón de que se controvierte una omisión legislativa.
- b. La consideración del Tribunal Colegiado relativa a la inoperancia del planteamiento de constitucionalidad, en razón de que dicho planteamiento

se hizo valer por cuestiones de carácter hipotético y respecto de su situación particular.

- c. El pronunciamiento del Tribunal Colegiado relativo a la inoperancia del planteamiento de constitucionalidad formulado, toda vez que se omitió exponer las razones por las cuales se consideraba que el precepto impugnado no prevé defensa alguna ante el desconocimiento de actos de ejecución de bienes de un tercero.

No pasa desapercibido para este Alto Tribunal que, aunado a los agravios anteriores, el recurrente también sostuvo que le causaba perjuicio que el Tribunal Colegiado declarara inoperantes los conceptos de violación relativos a que la autoridad estaba en condiciones de resarcir al recurrente los bienes de su propiedad, toda vez que éstos no fueron enajenados sino adjudicados, así como el hecho de que se pronunciara en los temas de legalidad que son de su competencia (agravios sintetizados como tercero y quinto). Sin embargo, dichos agravios corresponden a temas de legalidad ajenos al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual deben declararse inoperantes, con arreglo en la jurisprudencia de la Segunda Sala que esta Primera comparte, que lleva por rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS POR LOS QUE SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO.”**⁹

⁹ “En términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la litis en el amparo directo en revisión se circunscribe a analizar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito y no así la que constituye el acto reclamado, en lo que es materia de legalidad, por lo que es a dicho órgano a quien le corresponde determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste, conforme a los artículos 158 de la Ley de Amparo abrogada y 34 y 170 de la ley vigente. En consecuencia, debe declararse inoperante el agravio del recurrente, mediante el cual pretende que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analice las consideraciones sobre legalidad de la autoridad responsable que sustentan el acto reclamado, porque técnicamente no pueden ser objeto de estudio en este medio de defensa.” Época: Décima Época, Registro: 2006386, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 40/2014 (10a.), Página: 824.

Toda vez que la materia del recurso de revisión debe limitarse a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, esta Primera Sala se encuentra impedida para pronunciarse sobre los agravios antes referidos.

En tales condiciones, a efecto de una mayor claridad al estudio de los restantes agravios, esta Primera Sala estima conveniente abordarlos atendiendo al esquema que a continuación se establece.

a. Argumentos encaminados a combatir la consideración del Tribunal Colegiado relativa a la inoperancia del planteamiento de constitucionalidad, en razón de que se hizo depender de cuestiones de carácter hipotético y respecto de su situación particular (Agravio primero, inciso b), y cuarto).

El ahora recurrente, en su demanda de amparo vertió distintos argumentos mediante los cuales sostuvo que la Sala responsable no tomó en consideración que el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación establece un límite temporal para interponer un medio de defensa, lo cual resulta inconstitucional, toda vez que el embargo impugnado –de veintiuno de septiembre de dos mil once– jamás le fue dado a conocer.

Respecto a dicho planteamiento, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito expresó que el mismo devenía inoperante, toda vez que se pretendía acreditar la inconstitucionalidad del precepto impugnado mediante argumentaciones referidas a la circunstancia particular y concreta del quejoso.

En efecto, el órgano colegiado concluyó que los argumentos que se hacen valer, en vía de conceptos de violación, en contra de

disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales, deben ser declarados inoperantes.

Por su parte, en sus agravios, el recurrente sostuvo que dicha apreciación era incorrecta, pues la constitucionalidad aludida se hizo valer respecto de una situación generalizada. Al respecto manifestó que el límite temporal para la presentación del medio de defensa dejaba en estado de indefensión a los particulares, puesto que es posible que un bien salga de su propiedad en virtud de un procedimiento al cual es ajeno y sin métodos legales que permitieran el conocimiento de dicha situación.

Esta Primera Sala, atendiendo a la causa de pedir, concluye que el agravio en comento resulta **fundado**, pues, en efecto, como se desprende de la lectura integral del planteamiento de inconstitucionalidad hecho valer en la demanda de amparo, las razones expuestas por el ahora recurrente sí parten de una perspectiva general sobre las afectaciones que dicho límite temporal pueden generar en los gobernados, y si bien a efecto de robustecer tal argumento también se expusieron aspectos relativos a la situación particular en la que se encontraba el quejoso, ello no conlleva a que pueda concluirse que la aludida inconstitucionalidad del artículo 128 del Código Fiscal de la Federación se hiciera depender única y exclusivamente de su aplicación individual.

b. Argumentos encaminados a combatir el pronunciamiento del Tribunal Colegiado relativo a la inoperancia del planteamiento de constitucionalidad formulado, toda vez que el quejoso omitió exponer las razones por las cuales se consideraba que se actualizaba la violación a su derecho de defensa (segundo agravio).

El Tribunal Colegiado estimó que devenía inoperante el agravio relativo a sostener la inconstitucionalidad del artículo 128 del Código Fiscal de la Federación al no prever defensa alguna ante el desconocimiento de actos de ejecución de bienes de un tercero. Dicho órgano colegiado arribó a esa conclusión al estimar que el quejoso fue omiso en exponer las razones por las cuales se consideraba actualizada tal situación.

En contra de dicha consideración, el recurrente expuso que resultaba evidente que el argumento lógico jurídico trazado en concepto de violación fue precisamente que el artículo impugnado era inconstitucional al no prever un medio de defensa *ante el desconocimiento de actos de ejecución de bienes de un tercero*, vulnerándose así su seguridad jurídica y acceso a la justicia.

Al respecto, esta Primera Sala, atendiendo a la causa de pedir, advierte de la revisión integral de la demanda de amparo que el quejoso efectivamente expuso las razones por las cuales devenía inconstitucional el precepto de marras, pues a su juicio genera inseguridad jurídica y deja en estado de indefensión a los particulares el hecho de que la norma no prevea la notificación de actos del procedimiento administrativo de ejecución respecto de bienes de su propiedad (foja 16, primer párrafo, de su demanda de amparo), lo anterior, en concatenación con la violación al derechos de acceso a la justicia, pues la norma establece un límite o término para promover la tercería excluyente de dominio aún y cuando los particulares jamás hayan sido notificados los actos de ejecución (foja 21, segundo párrafo, fojas 22, primer y segundo párrafos de la demanda de amparo). Por lo tanto, también es fundado el agravio en estudio.

c. Argumentos encaminados a combatir la consideración del Tribunal Colegiado relativa a la inoperancia del planteamiento de constitucionalidad, en razón de que se controvierta una omisión legislativa (agravios primero, inciso a) y sexto).

Sobre este punto resulta esencial destacar de nueva cuenta que la parte quejosa, ahora recurrente, expuso en su escrito de demanda de amparo, que el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación resulta inconstitucional **al establecer un límite temporal de acceso a la justicia**, argumento que en sí mismo y a juicio de esta Primera Sala, pone en evidencia que no se está en el caso de un argumento de omisión legislativa.

El recurrente sostiene que dicho precepto señala que la interposición del recurso administrativo de revocación o el juicio contencioso administrativo, podrá hacerse en cualquier tiempo hasta antes de que se finque remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal; sin que dicho precepto regule la hipótesis consistente en que el tercero que acude a demandar la tercería excluyente de dominio sobre determinados bienes, no tenía conocimiento alguno de que estos fueron embargados, enajenados y/o adjudicados, como en la especie aconteció.

A efecto de dar contestación al concepto de violación en comento, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito sostuvo que en términos del artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es improcedente el juicio de amparo contra una omisión legislativa.

Esto es así ya que de concederse la protección constitucional solicitada, el efecto sería obligar a la autoridad legislativa a reparar la omisión, dando efectos generales a la ejecutoria, lo cual implicaría la creación de una ley, que constituye una prescripción general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo al promovente del amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada.

Inconforme con esa consideración, en su escrito de interposición del presente recurso de revisión, el recurrente manifestó que el Tribunal Colegiado inobservó el hecho de que la protección y el amparo de la justicia federal se solicitó con base en la inconstitucionalidad del artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, sin que esto se traduzca en el hecho de que el legislador debiese realizar un acto, ya que **es precisamente la existencia expresa del límite temporal en el contenido del referido precepto, específicamente la parte que señala que el recurso de revocación podrá presentarse en cualquier tiempo hasta antes de la adjudicación o remate de los bienes, lo que configura un estado de indefensión a los gobernados.**

De lo esgrimido por el recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el agravio en comento deviene **fundado**. En efecto, según se aprecia de la lectura integral de su demanda de amparo, el recurrente plantea la violación a los principios de acceso a la justicia y seguridad jurídica, prevaliéndose de lo que expresamente dispone el texto de artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que el afectado “...podrá hacer valer el recurso de revocación *en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a*

favor del fisco federal”, plazo que, a su juicio, le deja en estado de indefensión, debiéndose analizar si una circunstancia extraordinaria, como lo es el no haberse enterado del aseguramiento y adjudicación de los bienes de su propiedad, le dan derecho a promover la tercera excluyente de dominio en cuestión.

Como lo expone el recurrente en sus agravios, de lo que se duele es de la existencia misma del plazo para promover el medio de defensa en cuestión, sin que ello lleve implícita la exigencia para el legislador de prever un plazo inexistente. En el caso concreto, el legislador ha previsto el medio de defensa y el plazo, sin embargo, a juicio del recurrente, este resulta inconstitucional, pues no se extiende más allá de la adjudicación de los bienes embargados por parte del Fisco Federal.

Así las cosas, al resultar parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente y ante la falta de pronunciamiento del Tribunal Colegiado respecto a la inconstitucionalidad planteada, corresponde a este Alto Tribunal realizar el estudio correspondiente de los conceptos de violación expuestos para tal efecto.

SEXTO. Estudio de los conceptos de violación. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa devienen **infundados**, toda vez que el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación no vulnera los derechos de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, al no extender el plazo para la promoción de la tercera excluyente de dominio más allá de la etapa de adjudicación de bienes en favor del fisco federal.

El precepto impugnado en el presente asunto dispone lo siguiente:

“Artículo 128.- El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo **antes de que** se finque el remate, se enajenen fuera de remate o **se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal**. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.”

El precepto de mérito prevé la existencia de un recurso en sede administrativa en favor de un tercero ajeno al procedimiento de ejecución, para el efecto de recuperar los bienes de su propiedad que han sido embargados por el Fisco Federal. Este recurso hace las veces de tercería excluyente de dominio, la cual, desde un punto de vista doctrinal, tiene por objeto que se declare que el tercero opositor es titular de los bienes o derechos que defiende, afectados en el juicio en el que se promueve, y su finalidad es que se levante el embargo recaído sobre los mismos mediante la condena, a quien los tenga, a devolvérselos, cuando se le ha privado de la posesión.

En ese sentido, como se desprende de la transcripción anterior, el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación impone un límite temporal para que aquella persona que afirme ser propietario de los bienes, negociaciones, o titular de derechos, que fueron embargados, haga valer su derecho.

En efecto, la tercería excluyente de dominio puede hacerse valer en cualquier momento antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal.

En ese sentido, la limitación temporal para el ejercicio de tal acción atiende a un momento específico, es decir, aquél en el que la

propiedad de los bienes o derechos involucrados ya han sido transmitidos a la persona correspondiente.

Al respecto el quejoso sostuvo, en esencia, que dicha previsión de un límite temporal resulta contraria a los derechos de acceso a la justicia y seguridad jurídica. Esto, en razón de que se le priva de la oportunidad de interponer un medio de defensa para defender su derecho sobre los bienes de su propiedad o derechos de los cuales es titular, una vez que estos hayan sido adjudicados al Fisco Federal, como consecuencia de un procedimiento en el cual no fue parte.

Esta Primera Sala, al resolver los amparos directos en revisión 1670/2003, 806/2004 y 1158/2005, estableció que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como *el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.*

Sobre este punto, esta Primera Sala emitió el criterio jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**¹⁰, conforme a la cual,

¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 172759. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 42/2007. Página: 124. **Cuyo texto es el siguiente:** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso

si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos, u obstaculizaciones del acceso a la jurisdicción, **si tales trabas resultan innecesarias excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.**

Sin embargo –sostuvo esta Primera Sala– **no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos** y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, **como es el caso del cumplimiento de los plazos legales**, entre otros.

Establecido lo anterior, es necesario reiterar que el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación establece como límite temporal la posibilidad de hacer valer la tercería excluyente de dominio hasta en

a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

tanto no se hayan transmitido los bienes o derechos que fueron materia del embargo.

Dicha previsión atiende a la protección y preservación de los derechos que surgen en consecuencia de la transmisión en comento, ya que si se permitiera que la tercería prosperara una vez que se ha fincado el remate, se hayan enajenado fuera de remate o se adjudiquen esos bienes o derechos, se verían afectados los sujetos a favor de quienes se realizó dicha transmisión, así como los derechos de la colectividad. En consecuencia, resulta claro que el establecimiento de un límite para el ejercicio de esa acción, resulta constitucionalmente válido. En el caso concreto, es menester añadir un ingrediente más, que es el interés colectivo de que el Estado acceda al cumplimiento de las obligaciones fiscales de los gobernados, a través del embargo y adjudicación de bienes en favor el erario público y con ello satisfacer el gasto de esa misma naturaleza.¹¹

Dicha limitación no significa en modo alguno que el acceso a la justicia se restrinja para el gobernado, sino que más bien, está regulado de una manera objetiva, con el propósito de no afectar el interés general.

Bajo similares consideraciones, esta Primera Sala resolvió la Contradicción de Tesis 77/2008-PS; asunto que dio lugar al criterio de jurisprudencial 1a./J. 125/2008, de rubro “**TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. PUEDE PROMOVERSE HASTA**

¹¹ Sobre este punto, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la determinación del legislador Federal relativa que las violaciones del procedimiento previas al remate sólo pueden combatirse hasta que se publique la convocatoria correspondiente, tiende a anteponer el interés colectivo ante el interés particular, ya que de permitirse la promoción del recurso de revocación en cualquier tiempo y en contra de cualquier actuación dentro del procedimiento de mérito, la sociedad se vería afectada por las posibles argucias jurídicas de los contribuyentes, a quienes difícilmente se les podrían rematar los bienes embargados, en detrimento del erario público Federal con el que se sufragan los servicios que otorga el Estado a la colectividad; criterio que es compartido por esta Primera Sala Amparo Directo en Revisión 1784/2009, resuelto en sesión de cuatro de noviembre de dos mil nueve.

ANTES DE QUE SE HAYA DADO POSESIÓN DE LOS BIENES AL REMATANTE O AL ACTOR (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL)”¹² y, por su parte, la Segunda Sala de este Máximo Tribunal expuso razonamiento similares al resolver la Contradicción de Tesis 143/2005-SS, del cual surgió la jurisprudencia 2a./J. 151/2005, de rubro: “TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PUEDE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE EL REMATE SE DECLARE FINCADO**”¹³.**

Aunado a lo anterior, debe decirse que el cumplimiento de las formalidades previstas en los ordenamientos procesales es una regla, una razón operativa de carácter perentorio, que obedece a la dimensión institucional de su régimen procesal, definido por su naturaleza de orden regulado y operado por órganos competentes.

¹² Época: Novena Época. Registro: 167612. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 125/2008. Página: 337. **Cuyo texto es el siguiente:** De la interpretación sistemática de los artículos del Código de Comercio (vigente antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996) relativos a la tercería excluyente de dominio, embargo y remate de bienes, se advierte que dicha legislación no establece un plazo límite para la interposición de la tercería, ya que no distingue entre el remate y la asignación de la posesión de los bienes de que se trate; de ahí que conforme al artículo 1054 del citado Código, procede aplicar supletoriamente la legislación procesal civil local. Así, se concluye que para dar seguridad jurídica a las partes, tratándose de juicios mercantiles en el Distrito Federal, debe atenderse a los artículos 664 y 665 del Código de Procedimientos Civiles local, los cuales precisan específicamente que la tercería excluyente de dominio puede promoverse hasta antes de que se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor.

¹³ Época: Novena Época. Registro: 176436. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 151/2005. Página: 394. **Cuyo texto es el siguiente:** Conforme a la doctrina procesalista, el remate constituye una expropiación para tutelar y satisfacer los derechos establecidos en la sentencia, previo embargo judicial del bien, esto es, el remate es un acto público y el auto aprobatorio de su fincamiento consuma la expropiación, a la vez que perfecciona el derecho del adjudicatario sobre el bien rematado y, como consecuencia de la aprobación del remate, el antiguo dueño del bien pierde la titularidad sobre él. Ahora bien, de la interpretación sistemática del artículo 977, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, así como de las normas que integran el Título Quince, Capítulo I, Secciones Segunda y Tercera, de la propia Ley, relativas al embargo y remate de bienes, y en atención a las consecuencias de éste, se concluye que la tercería excluyente de dominio, al suspender únicamente el acto de remate, en términos del referido artículo 977, fracción IV, debe promoverse previamente a la declaratoria que prevé la fracción VI del artículo 971 de la Ley citada, es decir, hasta antes de que el remate se declare fincado, pues una vez efectuada aquélla ya no tendrá razón de ser, en virtud de que si su finalidad es levantar el embargo practicado en bienes de tercero, éste no podrá acudir en defensa de un bien que ya no está en su patrimonio.

La regulación del sistema procesal tanto en el orden local de cada entidad federativa como en el orden federal, que implica fijar plazos, requisitos, momentos de oportunidad, etcétera, no debe ser considerada como una mera formalidad, sino como una necesidad operativa, ya que permite que dicho sistema cumpla con la función indicada.¹⁴

En ese sentido, el derecho fundamental de acceso a la justicia, implica que toda persona debe contar con un recurso eficaz y sencillo contra violaciones a derechos humanos, el cual está consagrado en los artículos 14 y 17 Constitucionales, 8.1¹⁵ y 25¹⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forma parte de los vigentes parámetros de control de regularidad constitucionales a que deben sujetarse todas las autoridades del país.¹⁷

En torno a esta importante prerrogativa fundamental, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el mismo, se hace consistir en el derecho que tienen todas las personas a contar

¹⁴ Esas consideraciones fueron empleadas por Primera Sala al resolver el AD 55/2013, por unanimidad de votos en sesión de 21 de mayo de 2014.

¹⁵ **Artículo 8.** Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...].

¹⁶ **Artículo 25.** Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

¹⁷ Consideración asumida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011, en sesión de 3 de septiembre de 2013, por mayoría de 10 votos, en contra del voto del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

con un medio de impugnación (recurso judicial) contra actos que estimen violatorios de sus derechos humanos.

En consecuencia, la obligación de un Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, a fin de proporcionar un recurso judicial, de acuerdo al criterio sustentado por el citado tribunal supranacional, no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad; es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un mecanismo de disenso o de impugnación, por virtud del cual, pueda ser restituido su derecho fundamental violado.¹⁸

Esta Suprema Corte ha establecido que el contenido de este derecho consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y de promover la actividad jurisdiccional ante tribunales competentes e imparciales a fin de que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, se obtenga una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.

Dicha afirmación quedó plasmada en el criterio jurisprudencial P./J. 113/2001, de rubro: **“JUSTICIA, ACCESO A LA LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA**

¹⁸ Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 163.

RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL”¹⁹.

Asimismo, se ha señalado que dicho derecho se encuentra integrado por diversos principios como son el de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, y que el acceso a los tribunales no puede supeditarse a condición alguna *que resulte innecesaria, excesiva y carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador*, pues ello constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales; criterio que se expone en la jurisprudencia, 2a./J. 192/2007, de rubro **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”²⁰.**

¹⁹ Época: Novena Época. Registro: 188804. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 113/2001. Página: 5. **Cuyo texto es el siguiente:** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

²⁰ Época: Novena Época. Registro: 171257. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 192/2007. Página: 209. **Cuyo texto es el siguiente:** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de

De esta forma, el derecho de acceso a la justicia es un mandato esencial que hace posible la protección del resto de los derechos humanos, lo que incluye desde luego, los previstos en los tratados internacionales en los que México es parte, como se obtiene de una interpretación sistemática de los artículos 1 y 133 Constitucionales, por ello, no puede entenderse como una garantía meramente adjetiva sino que debe ser entendido como un derecho humano en sí mismo, pues se erige en el instrumento que hace justiciables al resto de los derechos.

Sobre el particular, es importante señalar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que el legislador tiene un amplio margen de discrecionalidad para establecer requisitos formales o presupuestos necesarios para acceder a los recursos judiciales.

Por ende, la existencia y aplicación de las causales de admisibilidad de un medio de impugnación, resultan compatibles con el derecho fundamental de acceso a la justicia, en su vertiente de contar con un recurso, mientras que su efectividad implica que, potencialmente,

los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos.²¹

Así, para que los recursos judiciales sean accesibles para los gobernados, es necesario que los requerimientos de procedencia estén regulados de tal forma que brinden certeza y seguridad jurídica.²²

De esta manera lo ha concluido esta Primera Sala al emitir la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**²³.

²¹ Caso Castañeda Gutman, Op. Cit., párrafo 94.

²² *Ídem.*, párrafo 110.

²³ Época: Décima Época. Registro: 2005917. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.). Página: 325. **Cuyo texto es el siguiente:** El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico

Congruente con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló lo siguiente:

“[L]a Corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.”²⁴

En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha proclamado:

“([L]os términos procesales dispuestos en la ley persiguen el legítimo propósito de asegurar la certeza jurídica, como un lapso perentorio que protege a potenciales acusados de reclamaciones tardías e implican que los tribunales no deben fallar motivados en pruebas que han perdido certeza e integridad con el paso del tiempo.”²⁵

Por lo tanto, es claro que el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación no vulnera los derechos accesos a la justicia y seguridad jurídica, como lo pretendió demostrar la parte quejosa, pues todo recurso judicial requiere contar con un plazo para su ejercicio, lo cual involucra una exigencia de seguridad jurídica para las partes que intervienen en el mismo. En el caso a estudio, ha quedado establecido

interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

²⁴ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú, sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 126.

²⁵ Caso Stagno vs Bélgica, sentencia de 7 de julio de 2009.

que el plazo no puede ser posterior a la adjudicación de los bienes en favor del Fisco Federal, pues en ese momento este último ha adquirido la propiedad de los mismos y, por ende, ya no ha lugar a que el tercero haga prevalecer la titularidad sobre los mismos.

En este sentido, el tercero que se ostenta como propietario, tiene la posibilidad de interponer el recurso de revocación a que se refiere el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, a partir de la etapa de embargo de bienes hasta antes de que sean enajenados o adjudicados, lo cual implica el periodo que transcurre durante la etapa de valuación pericial, la convocatoria pública para la subasta, la fijación de posturas para el remate -que consiste en la diligencia en virtud de la que se procede a vender los bienes embargados en el precio y las condiciones que resulten más atractivos y que no pueden ser menores a los topes fijados en la postura legal-, y el fincamiento del remate mismo, o bien, la adjudicación en favor del fisco federal, en términos de los artículos 151 al 191 del Código Fiscal de la Federación. Dicho procedimiento de ejecución comprende una serie de actos jurídicos que permiten enajenar de manera forzada y pública los bienes embargados, a efecto de satisfacer el gasto público, y aunque no tiene una duración predeterminada en la ley, lo cierto es que no se agota de manera inmediata o concomitante al embargo, por lo que esta Primera Sala estima que su duración es suficiente y razonable para promover el medio de defensa que nos ocupa.

En consecuencia, resultan **infundados** los conceptos de violación hechos valer para demostrar la inconstitucionalidad del artículo 128 del Código Fiscal de la Federación, bajo el argumento de que se viola el derecho de acceso a la justicia y seguridad jurídica.

En consecuencia, lo que procede, en la materia de la revisión, es confirmar la sentencia recurrida aunque por motivos diversos y negar a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

SÉPTIMO. Revisión adhesiva. Por último, en atención a que en la especie se declararon infundados los argumentos vertidos en el recurso de revisión intentado, debe declararse sin materia la revisión adhesiva, pues si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal del recurso principal; por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, por lo que es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 71/2006 de esta Primera Sala de rubro: **“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE”**²⁶.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

²⁶ Época: Novena Época. Registro: 174011. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 71/2006. Página: 266. **Cuyo texto es el siguiente:** De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4626/2016.

PRIMERO. En materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, en contra de la autoridad y por el acto precisados en el primer resultando de esta sentencia.

TERCERO. Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.

CCR/mate